

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, mayo 17 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 518

Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MYRIAM ELENA DOMINGFUEZ DE LOAIZA

DEMANDADO: LIBIA VIVAS LEÓN.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00138-00

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico de la parte demandante al igual que la de los testigos, es la utilizada para recibir notificaciones, debiéndose informar la forma como se obtuvieron, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

2.- El poder se otorga para presentar demanda en contra de LIBIA VIVAS LEÓN “*persona fallecida*” y personas inciertas e indeterminadas,

omitiendo dirigir la acción en contra de herederos indeterminados de la referida señora, no obstante, en la introducción de la demanda se afirma que se dirige en contra de LIBIA GRACIELA VIVAS LEÓN, “*de quien se desconoce su domicilio*”, por tal motivo se debe aclarar si se trata de la misma persona.

3.- Del mismo modo en el referido mandato se informa que el inmueble se encuentra ubicado en la carrera 24B No. 2 A-06/08 del barrio Miraflores de Cali y en los hechos demanda y las pretensiones se afirma que la dirección del bien es en el Barrio Miraflores Calle 1 Lote en la Carrera 27 B No. 2 A-06 de esta ciudad.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería a la profesional del derecho como consecuencia de las inconsistencias encontradas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47834066f03d7f62b4b31ea5788fcf4f0fe96bf2b2985bf8f828aaa838f5441**

Documento generado en 17/05/2022 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>